

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso en sesión celebrada hoy y en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente

**LEY DE CONSEJOS TUTELARES Y DE REEDUCACION SOCIAL PARA MENORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 1º.-** Las normas de esta Ley son de interés público y su finalidad exclusiva es de naturaleza tutelar, con la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en los supuestos previstos para el efecto.

**Artículo 2º.-** El objeto fundamental de esta Ley lo constituye la protección integral de los menores de edad.

**Artículo 3º.-** Es función del Estado otorgar la debida protección de los menores, en sus aspectos físico, mental y moral asumiéndola el Estado en forma coadyuvante a los deberes y derechos de los padres, tutores, abuelos y guardadores sin contrariar las disposiciones que sobre la materia regula el Código Civil.

**Artículo 4º.-** Basta que un menor requiera tutela estatal para que le sea proporcionada, sin que lo impida el origen,

naturaleza, lugar, modo o tiempo de sus necesidades, situación o conducta irregular.

**Artículo 5º.-** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio a los menores de edad que lo necesiten, en la medida normal de sus funciones, atribuciones y posibilidades.

**Artículo 6º.-** La protección tutelar en forma preventiva se iniciará antes de que los seres humanos sean concebidos y se extenderá con acciones preventivas y directas, hasta que alcancen la mayoría de edad.

**Artículo 7º.-** Son menores de edad para los efectos de esta Ley y de las medidas de seguridad previstas en la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, las personas a quienes da dicho tratamiento tal legislación.

**TITULO SEGUNDO  
AMBITO DE VALIDEZ**

**CAPITULO PRIMERO  
Ambito de Validez Personal**

**Artículo 8º.-** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a: a).- La comunidad como beneficiaria de un constante esfuerzo para mejorar las condiciones de vida, en garantía de los actuales y futuros menores; b).- La familia como grupo fundamental y célula básica de organización de nuestra sociedad; c).- Los futuros padres con objeto de que den a sus posibles hijos una educación eficiente; d).- La mujer embarazada, para procurar el desarrollo y nacimiento normal del nuevo ser; e).- Las madres de menores, que por su corta edad u otra circunstancia, no puedan vivir separados de ella, a fin de proporcionarles el auxilio que exijan sus necesidades; f).- Los menores de edad que en el aspecto de asistencia social requieran de los servicios colectivos que en forma diversa prestan a la

sociedad, el Estado y otros organismos de beneficencia; y, g).- Los menores que vivan en situación irregular o realicen conductas irregulares.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Ambito de Validez Material**

**Artículo 9º.-** Es materia de esta Ley: a).- Toda actividad tendiente a elevar el nivel de vida colectivo; b).- Los esfuerzos por integrar y organizar la familia y por mantener la seguridad y el orden familiares; c).- La orientación y solución de los problemas de los futuros padres, procurando la sana gestación de los hijos y su normal desenvolvimiento; d).- La asistencia económica, médica y educativa de la mujer embarazada; e).- La satisfacción de las necesidades económicas, médicas y educativas de las madres cuyos hijos, por su corta edad u otras circunstancias, no deben vivir separados de aquéllas; f).- Los casos de menores que necesiten los variados servicios de asistencia social que de ordinario brindan el Estado y otros organismos de beneficencia; y g).- Las diversas situaciones y conductas irregulares de los menores y las causas que las generan.

## **TITULO TERCERO**

### **CONSEJOS TUTELARES**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 10.-** Los Consejos Tutelares son órganos que se integrarán por un abogado, un profesor, un médico psiquiatra, un trabajador social y por un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los que actuarán en calidad de Consejeros. El Consejero abogado hará las veces de presidente y en pleno se nombrará al Secretario General y que será cualquiera de los Consejeros. Habrá un Secretario de Acuerdos con las

funciones que esta Ley determina y nombrado conforme al Artículo 18.

El pleno del Consejo Tutelar lo integran los Consejeros antes citados, sesionando en forma colectiva.

**Artículo 11.-** Los menores de edad a que se refiere esta Ley, son inimputables; en consecuencia, para conocer de su autoría o participación en hechos punibles específicos, se crea en la capital del Estado, un Consejo Tutelar Central para Menores, con jurisdicción en toda la Entidad cuyas funciones y facultades serán las siguientes:

I.- Conocer de todos los hechos punibles en los que se involucre a menores, en términos de lo establecido en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que pueden ser encuadrados en cualquiera de las figuras típicas propuestas por dicho ordenamiento legal, o que alteren las disposiciones de los reglamentos de policía, de tránsito o reglas de buen gobierno;

II.- Conocer de todos los demás casos en que, aunque no exista ninguna infracción, sea conveniente prevenir y corregir a los menores cuando tengan malos ejemplos, mala conducta, compañías corruptas o se encuentren en estado de abandono, pervertidos o en trance de serlo;

III.- Conocer del comportamiento personal de los menores, cuando se presuma fundadamente una inclinación a causar daños a la sociedad, su familia o a sí mismos.

**Artículo 12.-** El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la reeducación social del menor en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, mediante el estudio integral de su personalidad, la aplicación de medidas de seguridad, preventivas, tutelares, educativas y de protección previstas en la

ley, así como la vigilancia del tratamiento que para lograr tal finalidad se hubiera aplicado.

**Artículo 13.-** Sus funciones serán autónomas, pero dependerán del Ejecutivo del Estado, en sus aspectos económico administrativo y en lo demás que la presente Ley determine.

**Artículo 14.-** En cada población del Estado que sea cabecera de partido judicial, el Pleno de Consejo Tutelar Central de acuerdo con el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento que corresponda, podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares Regionales.

**Artículo 15.-** Los Consejeros Tutelares Auxiliares Regionales se formarán con el Juez Menor Mixto como consejero abogado, con el Inspector Escolar como consejero profesor, con el Director del Centro de Salud como consejero médico y con el consejero representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, designado para tales efectos. Habrá consejeros psiquiatra y trabajador social si en el lugar existen estos especialistas.

En el lugar en que haya más de un Juez Menor Mixto, fungirá el que se encuentra en turno en el momento de requerir su intervención.

**Artículo 16.-** Para ser consejero, se deben llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de notoria buena conducta y sin antecedentes penales intencionales;

II.- Contar con título legalmente autorizado para ejercer la profesión requerida;

III.- Preferentemente ser casado y tener hijos.

**Artículo 17.-** Los consejeros tutelares contarán con el personal técnico y administrativo que demanden sus necesidades y señale el presupuesto.

**Artículo 18.-** Los miembros de los Consejos Tutelares serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El personal técnico y administrativo será nombrado y removido por los presidentes de los respectivos Consejos Tutelares.

**Artículo 19.-** Los consejos podrán actuar válidamente con tres consejeros. En casos extremos y únicamente para tomar medidas urgentes, podrán actuar dos o un solo consejero, y los acuerdos que se tomen se ratificarán o revocarán una vez que sesione en Pleno el Consejo.

**Artículo 20.-** Asimismo habrá los directores necesarios que se encarguen de los Centros de Observación, Educación e Internado y los maestros del grupo escolar y de los talleres técnico vocacionales, que se requieran para el mejor logro de la terapia ocupacional de los menores.

**Artículo 21.-** Corresponde al Pleno del Consejo Tutelar Central:

I.- Conocer de las excusas de los Consejeros cuando éstos deban integrar el Pleno.

II.- Disponer y recabar los estudios que sobre los menores deben rendir los Consejeros y el personal técnico y administrativo, para dictar la resolución final correspondiente al caso.

III.- Sugerir los lineamientos generales o especiales para el mejor funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación, Educación e Internado y

*Ley de Consejos Tutelares y de Reeduación Social  
Para Menores del Estado de Aguascalientes*

expedir los reglamentos que deban normar la operación de los mismos.

**Artículo 22.-** Corresponde al Presidente del Consejo Tutelar Central:

I.- Disponer al aseguramiento y dictar las órdenes para internar a los menores como lo establece la presente ley, y dictar las resoluciones correspondientes.

II.- Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y personas.

III.- Presidir las sesiones del pleno y autorizar en unión del secretario del mismo, los acuerdos y resoluciones que se dicten.

IV.- Recibir informes sobre las faltas y demoras en que se incurran los funcionarios y empleados del Consejo y sus dependencias en el desempeño de sus labores y dictar las medidas pertinentes para corregirlas.

V.- Recibir el informe de actividades de los consejeros y del personal técnico y administrativo.

VI.- Las demás funciones que determine la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 23.-** Corresponde al Secretario General del Pleno:

I.- Dar cuenta al Presidente del Consejo de los asuntos de la competencia del Pleno.

II.- Dar fe y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que al Pleno corresponda.

III.- Vigilar que sean turnados los casos de que deba conocer el Pleno.

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo, cuando éste lo solicite, en el despacho de los asuntos que le correspondan y en el manejo del personal técnico, administrativo,

educativo y demás que labore en las diferentes dependencias del Consejo.

V.- Sustanciar el procedimiento y expedir las constancias que el Presidente determine, relacionadas con las funciones del Consejo.

VI.- Remitir a quien deba ejecutarlas o a quien corresponda, las constancias, las constancias certificadas de las resoluciones en que se imponga, modifique o cese alguna medida aplicable a un menor, así como de otros acuerdos.

VII.- Citar y hacer modificaciones en los procedimientos que se tramiten en el Pleno.

**Artículo 24.-** Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

I.- Dar cuenta al Presidente dentro de las 24 horas siguientes, de las promociones y casos que se presenten.

II.- Substanciar el procedimiento rutinario.

III.- Dar fe y autorizar los acuerdos que se dicten correspondientes al trámite procesal.

IV.- Recibir la correspondencia y comunicaciones oficiales dando cuenta con toda oportunidad al Presidente.

V.- Desempeñar las demás funciones características de la actividad secretarial, en los órganos jurisdicentes.

**Artículo 25.-** Corresponde a los Consejeros:

I.- Conocer de los casos que se les sean turnados, recabando todos los elementos necesarios para lograr la mejor información, y aportar el mayor número de datos para las resoluciones que deben dictar los Consejos en los términos de esta Ley.

II.- Redactar y someter a la consideración del Consejo, el estudio de la personalidad del menor que a su especialidad corresponde.

III.- Recabar informaciones periódicas de los Centros de Observación, Educación e Internado sobre los menores, en los casos que se les encomiende.

IV.- Visitar los Consejeros Auxiliares Regionales y los Centros de Observación, Educación e Internado, debiendo solicitar de los Directores, la información pertinente para conocer el comportamiento de los menores de cuyo caso se trate y el resultado de las medidas adoptadas para su reeducación.

V.- Observar a los menores que estén en libertad condicional, pudiendo valerse de empleados auxiliares que al efecto se comisionen. Esta observación se extenderá al medio familiar, haciendo hincapié en las condiciones socio-económicas, morales y laborales del lugar en que vive.

VI.- Las demás funciones que determine la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 26.-** Entre el personal técnico de los Consejos Tutelares podrá contarse con trabajadores sociales que auxiliarán en las funciones de los Consejeros, coadyuvando en la realización de los estudios multidisciplinarios, relativos a la personalidad de los menores. Practicarán las visitas domiciliarias que sean necesarias cuando el menor se encuentre en los casos a que se refiere el artículo 11 fracción III y desempeñarán las demás comisiones que les encomiende el Consejo a través del Presidente.

## **TITULO QUINTO PROCEDIMIENTOS TUTELARES**

### **CAPITULO I**

**Artículo 27.-** Los Consejos Tutelares, conocerán de los casos a que se refiere la fracción I del Artículo 11 de esta Ley, y se ocuparán esencialmente del estudio del acto ejecutado por el menor; de su situación personal en los casos II y III de la misma disposición, y de su observación en sus aspectos económico, social, médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico y demás necesarios para determinar mejor sus necesidades personales, su enmienda y readaptación al medio social.

**Artículo 28.-** Las actuaciones, audiencias y demás diligencias que se practiquen en el caso de un menor, no serán públicas, pero si éstas se realizan con motivo del procedimiento establecido por la Legislación penal para el Estado de Aguascalientes, tal menor necesariamente será asistido por su defensor.

**Artículo 29.-** Las solicitudes y gestiones que provengan de cualquier autoridad deberán hacerse por escrito.

**Artículo 30.-** Las solicitudes y demás gestiones hechas por particulares se presentarán en forma oral o escrita. En el caso de que sea oral, el Consejo asentará razón escrita de la petición formulada en el expediente respectivo.

**Artículo 31.-** Los procedimientos tutelares serán gratuitos y ajenos a todo formulismo que dificulte la pronta y eficaz tutela a los menores, se conservarán en secreto y sólo se darán informes a las autoridades que los soliciten, siempre que no se perjudique al menor y sean indispensables para el conocimiento de la verdad en otras investigaciones de carácter legal. Tratándose del procedimiento especial previsto en la Legislación penal para el Estado de Aguascalientes, se estará a lo dispuesto por esta última.

**Artículo 32.-** En los casos de autoría o participación en hechos punibles descritos en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se estará a lo ordenado por los artículos 530, 531, 532, 533 y 534 de la misma.

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

**Artículo 33.-** La edad de los menores se probará con la copia certificada de su acta de nacimiento o mediante dictamen pericial.

**Artículo 34.-** Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a cooperar con los consejos tutelares para que se satisfagan oportuna y plenamente los mandatos dictados por éstos.

**Artículo 35.-** En los casos de las fracciones II y III del artículo 11, el procedimiento se reducirá a la investigación de los datos que motiven la intervención del Consejo y a determinar las medidas convenientes para la protección tutelar y educacional del menor. Sin embargo, cuando se trate de un caso grave, a juicio del Consejo, éste se avocará a su conocimiento y se observará el procedimiento señalado por las fracciones II y III del Artículo II de esta Ley.

**Artículo 36.-** Los acuerdos tomados en Pleno del Consejo Tutelar serán válidos cuando se tomen por mayoría de votos de sus integrantes, cuando falte alguno de sus miembros y haya empate en las decisiones, el Presidente o quien los supla, tendrá voto de calidad.

**Artículo 37.-** En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, el Consejo asentará la causa del procedimiento, los resultados de las

pruebas practicadas, valorándolas conforme a la regla de la sana crítica, y las observaciones que se hubieren formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

**Artículo 38.-** Para el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo, el Presidente mandará practicar notificaciones, expedirá citas y ordenará la presentación de las personas que se considere necesarias.

**Artículo 39.-** Para los efectos del artículo anterior, toda persona está obligada a comparecer en el Consejo cuando sea citada, salvo imposibilidad por motivo justificado. El Consejo para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear medios de apremio previstos en la Legislación penal para el Estado de Aguascalientes.

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

**Artículo 40.-** El Consejo resolverá la forma de proceder cuando no exista disposición expresa sobre el caso considerado, ajustándose siempre a la naturaleza de sus funciones y a los fines que están encomendados. Esta Ley deja al recto criterio y a la prudencia de los miembros del Consejo, la investigación de los hechos de su competencia y se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se encuentre presente de las formalidades propias del procedimiento para adultos, enfatizándose en las actuaciones la naturaleza Tutelar del Consejo, exenta de todo propósito represivo.

**Artículo 41.-** Las diligencias que deban practicarse fuera del domicilio de los

Consejos o sus dependencias, se encomendarán por medio del despacho del Presidente del Ayuntamiento que corresponda.

**Artículo 42.-** Cuando tenga que practicarse alguna diligencia en la que deba intervenir un menor, relacionado con un procedimiento en donde sea inculcado un mayor, la diligencia deberá desahogarse en el local del Consejo. No podrá autorizarse la salida del menor para la práctica de diligencia en lugar distinto del que señale este artículo, salvo que el Consejo dada la naturaleza del caso, lo estime pertinente. En su desahogo, deberá estar presente uno de los consejeros y los menores sólo podrán servir como testigos a fin de esclarecer la verdad.

**Artículo 43.-** Siempre que durante el procedimiento aparezca que el menor fue influido o aconsejado por un mayor para la consumación de los hechos que se investigan, el Consejo previa comprobación del caso, dictará libertad incondicional o aplicará la medida que para la protección, tutela y educación del menor fuere conveniente.

El Consejo compulsará las constancias conducentes y las remitirá a la autoridad que corresponda, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**Artículo 44.-** De cada caso que conozcan los consejos tutelares se llevará un registro, en el que se anotarán los datos principales; además, se formará un expediente en el que se contarán todos los antecedentes y actuaciones que se realicen.

**Artículo 45.-** Los procedimientos tutelares serán de dos tipos: los que tendrán como finalidad una protección genérica y los que buscarán protección específica.

## **CAPITULO II**

## **Procedimiento en Protección Genérica**

**Artículo 46.-** Los casos que requieran protección genérica serán los relativos a la mejoría de las condiciones de vida colectiva, a la atención de los futuros padres, a la protección de la familia, al auxilio de la mujer embarazada y de la madre de menores de corta edad u otra circunstancia que la sitúe en condiciones precarias, y a la ayuda de cualquier menor que necesite de los servicios que el Estado y otras instituciones de beneficencia prestan a la colectividad.

**Artículo 47.-** Una vez que se tenga la iniciativa del Consejo, la solicitud particular o el informe de la autoridad que en forma provisional haya intervenido, se procederá de inmediato a comprobar la existencia de la necesidad planteada, por medio de una investigación, dictando medidas urgentes si el caso lo amerita.

**Artículo 48.-** Acreditada la existencia de la necesidad del Consejo correspondiente determinará la solución adecuada según los recursos disponibles y señalará la forma y los medios que servirán para hacerla realidad.

## **CAPITULO III**

## **Procedimientos en Protección Específica**

**Artículo 49.-** Los casos que requieran protección específica son los relativos a la conducta y a las situaciones irregulares de los menores de edad.

**Artículo 50.-** Se consideran conductas irregulares todas aquellas que sin constituir un delito por el carácter de inimputabilidad de los menores, se puedan encuadrar a las descripciones típicas propuestas por la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, las contrarias a toda disposición reglamentaria en vigor y las que rechazan la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 51.-** Son situaciones irregulares, sufrir cualquier forma de abandono o tener una forma de vida que condicione o pueda determinar un defectuoso desarrollo de la personalidad del menor o su inadaptación al medio familiar o social.

**Artículo 52.-** Las autoridades y personas que tengan conocimiento de la comisión de infracciones por un menor, o que éste se encuentre en los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 11 de esta Ley, están obligados a comunicarlo inmediatamente al Consejo, suspendiendo el procedimiento que hubiere iniciado, por escrito u oralmente, proporcionando todos los datos relacionados con los hechos que se denuncien. Las autoridades ordenarán sin demora, el traslado del menor al local del Consejo que corresponda, enviando oficio informativo y copia del acta si se hubiere levantado.

**Artículo 53.-** Si el menor no hubiere sido presentado al Consejo, el Presidente lo citará; así como a sus padres, tutores, o familiares que lo tengan a su cuidado, con el objeto de tomar conocimiento directo del caso, y dispondrá la presencia del menor por conducto de la persona que se comisione al efecto. En la resolución que a este propósito dicte, el Presidente expresará los fundamentos legales y técnicos que la justifiquen.

No se procederá a la presentación de un menor, sin que medie orden escrita del Presidente del Consejo.

**Artículo 54.-** Siempre se escuchará al menor investigado y se procurará ganarse su confianza a través de un sencillo y amistoso interrogatorio, se tomará razón suficiente de sus motivos, necesidades, aspiraciones, condiciones de vida, opinión en torno a sus padres, parientes, vecinos y demás personas que se estime pertinente,

así como de su criterio acerca de la vida y sus problemas.

**Artículo 55.-** Con base en los elementos reunidos el Consejero Presidente resolverá de plano o a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del menor, alguna de las determinaciones siguientes:

I.- Si no se cometió falta alguna se decretará libertad incondicional;

II.- Si la falta cometida fue leve, se ordenará la entrega del menor a sus padres, tutores o familiares que lo tengan a su cuidado, bajo libertad condicional;

III.- Si la falta cometida por el menor fue grave, se ordenará continuar el procedimiento e internarlo en el Centro de Observación y Educación para su tratamiento.

En todo caso expresará el Presidente en la resolución previa antes citada y que al efecto se dicte, los razonamientos legales y técnicos que la justifiquen.

**Artículo 56.-** En el curso de procedimiento tutelar, el Consejo citará a cuantas reuniones considere necesarias, las que se realizarán con la intervención de las personas que crea conveniente, y se recibirán todas las pruebas ofrecidas por los interesados o las que de oficio se recaben.

**Artículo 57.-** Cuando esté plenamente comprobada a favor del menor alguna circunstancia que, tratándose de un mayor fuere excluyente de responsabilidad, o extinga la acción penal, el Presidente dictará de plano resolución declarándolo libre; salvo que como medida de protección, se estime conveniente su permanencia temporal en un Centro de Observación, Educación e Internado, en cuyo caso se comunicará a sus padres, tutores o familiares que lo tengan a su cuidado esta



determinación. En ambos casos se fundará la resolución que se dicte.

**Artículo 58.-** Los consejos tutelares devolverán a sus respectivos dueños, acreditada legalmente la propiedad, los objetos que se hubieren recogido a los menores, salvo los que sean de uso prohibido. Las demás pertenencias del menor se relacionarán por escrito en el expediente respectivo y tendrán el destino normal que más convenga a juicio del Presidente del Consejo Tutelar.

**Artículo 59.-** Los procedimientos tutelares de protección específica comprenden cuatro etapas: a).- La de asistencia, que abarca todo el lapso del procedimiento; b).- La de investigación, que durará mientras se realizan los estudios técnicos de personalidad y las demás pruebas; c).- La de tratamiento, que comprende la aplicación de las medidas tutelares dispuestas; y d).- La de prueba que se inicia a partir de la fecha en que el menor quede en libertad con reservas.

**Artículo 60.-** La protección asistencial que cubre necesidades vitales, comprende los beneficios de habitación, vestido, alimentación, servicios médicos, educación, instrucción, deportes, juego, diversiones sanas, afecto y buen trato.

**Artículo 61.-** La investigación, tiene por objeto descubrir científicamente los problemas de los menores con un examen integral de su personalidad y abarcará entre otros los siguientes estudios: a).- Social; b).- Pedagógico; c).- Médico; d).- Psicológico; e).- Neuropsiquiátrico; f).- Laboral; y g).- De conducta anterior y posterior al inicio del procedimiento.

**Artículo 62.-** El estudio social contendrá: a).- Los datos de identificación general del menor; b).- El ambiente familiar; c).- El ambiente extrafamiliar; y d).- El diagnóstico y sugerencias.

**Artículo 63.-** El estudio pedagógico comprenderá: a).- Los antecedentes escolares; b).- La vida escolar actual; c).- Conocimientos extraescolares; d).- Correspondencia de su edad cronológica a su edad escolar; e).- Coeficiente de aprovechamiento; y f).- Diagnóstico y sugerencias.

**Artículo 64.-** El estudio médico abarcará: a).- Antecedentes familiares de salud; b).- Antecedentes personales patológicos; c).- Antecedentes personales no patológicos; d).- Exploración física por regiones, aparatos y sistemas; e).- Estado físico actual, y f).- Diagnóstico y sugerencias.

**Artículo 65.-** El estudio psicológico se integrará con: a).- Los exámenes cuantitativos de inteligencia, personalidad, intereses y aptitudes; y diagnóstico y sugerencias.

**Artículo 66.-** El estudio neuropsiquiátrico comprenderá: a).- Estudio clínico psiquiátrico que incluirá exámenes de laboratorio y estudios de gabinete cuando el caso lo requiera y el médico especialista lo juzgue pertinente; b).- Estudio de la personalidad y estado de salud mental actual en base a sus funciones cerebrales superiores; c).- Diagnóstico y sugerencias.

**Artículo 67.-** El estudio laboral abarcará: a).- Trabajo anterior; b).- Posibilidades y conveniencias presentes para trabajar; y c).- Determinar la capacidad y oportunidades futuras para capacitarse en el trabajo.

**Artículo 68.-** El informe de conducta se formará con: a).- El comportamiento del menor en la satisfacción de sus necesidades de primer orden; b).- El comportamiento del menor en el estudio, trabajo, deportes, juego y diversiones; c).- Las actitudes del menor frente a sus padres, parientes, amigos, vecinos, extraños,

maestros, compañeros y autoridades; y d).- La descripción de la conducta o situación irregular del menor.

**Artículo 69.-** Los estudios técnicos se repetirán con la periodicidad que cada especialista estime necesarios, en atención a lo más conveniente según los imperativos de cada materia.

**Artículo 70.-** El tratamiento comprenderá la aplicación específica de medidas tutelares en cada caso concreto, y el uso adecuado de los satisfactores que se hayan considerado idóneos.

**Artículo 71.-** La etapa de prueba se concreta a la observación del menor en el ambiente familiar y social en que se pretenda su desenvolvimiento, con el fin de apreciar los progresos obtenidos y convencerse de que ya no requiere tutela estatal.

En estos casos el menor seguirá recibiendo el apoyo de la institución a través del trabajador social correspondiente.

**Artículo 72.-** Una vez terminado el periodo de investigación y para iniciar el tratamiento adecuado, se dictará la resolución principal, en la que se dispondrán las medidas tutelares que habrán de aplicarse a favor de los menores.

**Artículo 73.-** En las resoluciones tutelares se armonizarán los conocimientos científicos y la razón a favor del menor de que se trate, tomándose en cuenta entre otros aspectos, el sexo, la edad, sus necesidades, la urgencia de tutela, el motivo concreto que determinó su investigación, si se le trata por primera vez, su facilidad para adaptarse al grupo familiar y social y las conclusiones a que se llegó en los estudios de personalidad.

**Artículo 74.-** El Presidente de Consejo formulará a la brevedad posible, un

proyecto de resolución que contendrá: a).- Los datos de identificación del menor; b).- La descripción sintética de la conducta o situación irregular que se le atribuye, así como las circunstancias y razonamientos que prueben la veracidad o falsedad de estos hechos; c).- La opinión del menor, de sus familiares y de personas relacionados con los hechos investigados; d).- Síntesis de los estudios de personalidad realizados y de los resultados obtenidos; e).- Determinación de las necesidades del menor, o explicación de que no tiene ninguna; y f).- Propositiones concretas, para la reeducación del menor.

**Artículo 75.-** El proyecto de resolución será discutido por todos los miembros del consejo y cuando sea aprobado por unanimidad o mayoría de votos, tendrá el carácter de resolución principal. En caso de no aprobarse el proyecto éste se formulará nuevamente para su discusión y aprobación.

**Artículo 76.-** A solicitud de los miembros del Consejo, de cualquier autoridad o particular, cuando sus motivos sean fundados a juicio del propio Consejo, serán revisadas las resoluciones previa o principal y como consecuencia, se podrán confirmar, o modificar, en atención siempre a la conveniencia del menor.

**Artículo 77.-** Si se comprobare que el sujeto es mayor de edad, al momento de cometerse la infracción, se pondrá a disposición de la autoridad competente, remitiéndosele las diligencias practicadas y todos los demás datos que con las mismas se relacionen. Si se advierte que la edad del menor es inferior a 7 años, se entregará a sus padres o a quien lo tenga bajo su cuidado.

#### **CAPITULO IV Medidas Tutelares**

**Artículo 78.-** Las medidas tutelares son medios de producción genérica o específica que el Estado utiliza a través de los consejos tutelares, para auxiliar a los menores de edad que las requieran.

**Artículo 79.-** Son medidas tutelares, entre otras; a).- La orientación; b).- La amonestación; c).- La integración al seno familiar; d).- La incorporación al grupo familiar, de parientes, amigos, o cualquier hogar sustituto; e).- La colocación en ocupaciones que armonicen con los intereses del menor, que sean seguras y remuneradoras; f).- La inscripción e internamiento en su caso, en instituciones asistenciales, educativas, médicas, psicológicas, neuropsiquiátricas o de cualquier otra especialidad; g).- Internación de los Centros de Educación, Observación e internado o en instituciones similares; h).- Ilustración a los padres, ascendientes, tutores u otros encargados de los menores; i).- Cualquier ayuda para solucionar necesidades especiales o generales.

**Artículo 80.-** Para el tratamiento de los menores, se preferirán, cuando se encuentren normalmente organizados, los hogares propios o los de cualquier pariente, amigo o persona altruista que quieran cooperar en tan delicada misión. Los demás ambientes previstos como medidas tutelares, se considerarán recursos extraordinarios.

**Artículo 81.-** El Consejo emitirá copia de la resolución final que se dicte en el expediente de un menor, al Director del Centro de Reeducción, de educación técnica o del establecimiento en donde deberá ser internado. De igual modo se procederá cuando se modifique la resolución, substituyendo la medida impuesta en ella, por otra de las enumeradas en el Artículo 79 de la presente Ley, con el fin de que conforme a las nuevas recomendaciones que en la misma

se hagan, oriente la conducta del menor y vigile su comportamiento.

**Artículo 82.-** En caso de liberación condicionada, la vigilancia implica la sistemática observación de la conducta del menor y de su orientación, así como del comportamiento de quienes lo tengan bajo su cuidado para su mejor readaptación social, valorándose las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución final.

**Artículo 83.-** Las medidas tutelares serán siempre de duración indeterminada y estarán vigentes por el tiempo que la realidad demuestre que son necesarias.

**Artículo 84.-** En ningún caso y por ningún motivo, alguna medida tutelar se aplicará a mayores de edad.

**Artículo 85.-** El Consejo cuando lo estime conveniente, podrá exigir fianza a los padres o tutores, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan cuando se decrete una medida tutelar.

**Artículo 86.-** Los consejeros no serán recusables; pero están impedidos y deberán excusarse para intervenir en los asuntos en que tengan interés directo, parentesco con el menor o exista alguna otra causa que influya en su ánimo en forma tal, que su opinión no pueda ser imparcial.

**Artículo 87.-** La excusa de un miembro del Consejo, será calificada por los demás consejeros quienes declararán separando al consejero de que se trate del conocimiento del asunto de que esté impedido.

**Artículo 88.-** Los cargos de Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Director de los Centros de Observación, Educación e Internado son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo de la administración de justicia, del Ministerio Público y de

Defensoría de Oficio, Federales o del Fuero Común, así como con el desempeño de funciones policiales.

## **TITULO SEXTO** **INSTITUCIONES AUXILIARES**

### **CAPITULO I** **Centros de Observación, Educación e Internado**

**Artículo 89.-** Funcionarán en el Estado, según las posibilidades económicas Centros de Observación, Educación e Internado para atención varonil y femenil.

**Artículo 90.-** Los Centros de Observación, Educación e Internado serán dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, contarán con el personal técnico y administrativo que sus necesidades exijan y su finalidad fundamental será la de servir como instituciones auxiliares de los consejos tutelares.

**Artículo 91.-** Los Centros de Observación, Educación e Internado, tendrán un Director que será el Presidente del Consejo Tutelar, quien propondrá el nombramiento y remoción del personal técnico y administrativo al Gobernador del Estado.

**Artículo 92.-** Los menores estarán organizados y separados atendiendo a su edad y las diferentes actividades que habrán de realizar a fin de participar positiva y directamente en los mismos.

**Artículo 93.-** En los Centros de Observación, Educación e Internado, habrá respeto absoluto a los menores, se mantendrá un ambiente de dignidad y disciplina lo más semejante a un hogar bien organizado, para estudiar, trabajar, resolver sus problemas y superarse en todos los órdenes, quedando prohibido cualquier castigo corporal a los menores.

**Artículo 94.-** Los Centros de Observación, Educación e Internado, se instalarán en un lugar adecuado de la ciudad, donde funcionarán las oficinas del consejo tutelar.

**Artículo 95.-** En los Centros de Observación, Educación e Internado habrá dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres. Asimismo habrá una sección especial donde permanecerán internados los menores, hasta en tanto no se resuelva su situación personal mediante la adopción de alguna de las medidas que señala el Artículo 55 de esta Ley.

**Artículo 96.-** En cada Centro de Observación, Educación e Internado se organizarán oficinas para la elaboración de estudios sociales, pedagógicos, médicos, psicológicos, neuropsiquiátricos y laborales, para atender a las necesidades de los menores en esas especialidades, que serán coordinadas por el Director del Centro.

**Artículo 97.-** Los Centros de Observación, Educación e Internado, prestarán a los menores servicios de alimentación, vestido, habitación, servicio médico, instrucción primaria, enseñanza de un oficio, asistencia técnica especializada, deportes, juego, actividades artísticas y los medios adecuados para observar buena conducta y buen trato.

**Artículo 98.-** Los Centros de Observación, Educación e Internado, se regirán por reglamentos sencillos y prácticos que señalarán las bases mínimas de organización y funcionamiento. Estas normas reglamentarias serán presentadas por los Directores de estas instituciones al Ejecutivo del Estado para su aprobación, procurando en lo posible, su unificación en la Entidad.

**Artículo 99.-** Cuando el menor sea un enfermo mental, neurológico, ciego, sordomudo, alcohólico o toxicómano, o si se tratare notoriamente de un menor retrasado

en su desarrollo físico, mental o moral, el Consejo tomará las medidas para su tratamiento adecuado, inclusive solicitando su internamiento en un establecimiento apropiado de carácter público o privado.

**Artículo 100.-** La organización y sostenimiento de los Centros de Observación, Educación e Internado ubicados en lugares distintos al Municipio de Aguascalientes, estarán a cargo de los municipios correspondientes y serán los presidentes municipales los encargados de nombrar y remover a los directores y éstos propondrán a las autoridades del municipio la designación o los cambios pertinentes en relación al resto del personal.

## **CAPITULO II Patronato de Menores**

**Artículo 101.-** En la capital del Estado y en las ciudades en que haya consejos tutelares, se organizarán patronatos de menores que se encargarán de auxiliar al Gobierno de la Entidad y a los ayuntamientos, a resolver los problemas de los menores de edad.

**Artículo 102.-** Los patronatos se formarán con miembros que representarán el Gobierno del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes, a la Dirección Federal y Estatal de Educación, a la Dirección de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, Procuraduría de la Defensa del Menor y de ser posible a las sociedades de padres de familia, a la Cámara de Comercio, a la Cámara de Industria y Transformación y a las Organizaciones Obreras, Campesinas y Populares.

Los nombramientos y las remociones serán hechos por el Ejecutivo del Estado en el Patronato de la Capital y por los Presidentes Municipales foráneos.

**Artículo 103.-** Los nombramientos para ser miembros de cualquier Patronato, serán honoríficos y por tres años, procurándose la participación de hombres y mujeres. Los patronatos se gobernarán por una mesa directiva compuesta por presidente, secretario y tesorero, puestos que ocuparán las personas que libremente designen los miembros de este organismo.

**Artículo 104.-** Se procurará que los miembros de los patronatos satisfagan los siguientes requisitos: a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; b).- Ser persona honorable, mayor de 25 años; c).- Ser casado y tener hijos; d).- Haber demostrado preocupación por los problemas de los menores de edad.

**Artículo 105.-** Son atribuciones de los Patronatos de Menores los siguientes: a).- Procurar el bienestar físico, moral y cultural de los menores de edad, tanto en forma individual como colectiva, en cuanto a auxiliares directos de los consejos tutelares y del Gobierno del Estado; b).- Constituirse en gestores de negocios de cualquier menor, que no cuente con representante legal; c).- Auxiliar en toda forma a las instituciones protectoras de menores para que realicen sus objetivos; d).- Administrar los recursos económicos o de cualquier otra naturaleza suficiente para cumplir sus variados fines a través de las percepciones fijadas que señale el presidente estatal, de colectas, de ganancias en festejos y demás actividades que se consideren pertinentes; y e).- Organizar programas de acción social para prevenir necesidades, conductas o situaciones irregulares de los menores de edad y para proteger en cualquier forma a la familia.

**Artículo 106.-** Los patronatos contarán con el personal que demanden sus necesidades, especialmente con un cuerpo de trabajadores sociales que los auxiliarán en el desempeño de sus labores.

*Ley de Consejos Tutelares y de Reeducción Social  
Para Menores del Estado de Aguascalientes*

**Artículo 107.-** Cada patronato tiene obligación de rendir anualmente informe de actividades, y cuenta de sus ingresos y egresos, ante el Ejecutivo del Estado, el Patronato de la Capital, y ante los Presidentes Municipales los patronatos foráneos. Su contabilidad general se supervisará por la Secretaría de Finanzas, por las Tesorerías Municipales respectivas, así como por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

**Artículo 108.-** El Patronato protegerá a todo menor necesitado de tutela siempre y cuando no tuvieren conocimiento los Consejos Tutelares o bien por haber estado sujetos a investigación tutelar.

**ARTICULO 109.-** La actividad y la organización de los patronatos, se regirán por el reglamento que expedirá el Ejecutivo del Estado.

( P.O. Num. 3. 17 de enero de 1982)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley abroga la Ley sobre la Asistencia Social y la Atención Jurídica de los Menores, expedida el 7 de agosto de 1967, vigente en la Entidad a partir del día 17 de Septiembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** Mientras no se hagan las designaciones que señala esta Ley, continuarán en funciones las personas que actualmente vienen desempeñando los cargos correspondientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- D.P., Lic. Mario Granados Roldán.- D.S., Lic. Francisco Díaz de León Fernández.- D.S., Juan Manuel Lomelí de Luna.-Rubricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**Lic. Mario Granados Roldán.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Francisco Díaz de León Fernández.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Juan Manuel Lomelí de Luna.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., enero 15,  
1982.

**Rodolfo Landeros Gallegos.**

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO,  
**Lic. Joaquín Cruz Ramírez.**

EL PROCURADOR GRAL DE JUSTICIA,  
**Lic. Miguel Romo Medina.**

REVISION: 9 de mayo de 2001  
H. Congreso del Estado  
REVISIÓN: 6 de junio de 2005